



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2008-01131-00

Allegada la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para efectuar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., al demandado Nicolás Alberto Galeano Sánchez.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 601f88c5b81281dc4cc14e597bccb437f72472b6fde1fa992d3d15abae942fc8

Documento generado en 01/09/2022 02:26:21 PM

Código: F-ITA-G-09 Versión: 03

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2014-00274-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) RUSBEL VILLA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.013.556.149 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a39106d93349271c5599d56cc41933df8b755da83083f3d239a02e48fd8de5**
Documento generado en 01/09/2022 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1882
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2014-00274-00
01 de septiembre de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: RUSBEL VILLA MUÑOZ. C.C. Nro. 1.013.556.149

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) RUSBEL VILLA MUÑOZ, identificado con C.C. N° 1.013.556.149 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Primero de septiembre del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2015-00711-00

Previo hacer efectiva la sanción al cajero pagador URBESTRUCTURAS S.A.S, se solicita a la apoderada de la parte demandante para que anexe constancia de envió de los oficios librados con anterioridad.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b6d7e66309cb35de938880bfb783b7a33a92870a48eb07844ac78820076ce1a

Documento generado en 01/09/2022 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00428-00

Allegada la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para efectuar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., al demandado María Isabel Calle de Villada.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b0ba33ccc33717d24a4ffefda8cf40c2336262a4300e7da881abe94dba75fd

Documento generado en 01/09/2022 02:26:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2016-00476-00

Mediante auto del 21/08/2020, corrió el despacho traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante, indicando que el mismo lo era en la suma de \$103.979.374,00.

De un nuevo estudio al avalúo comercial allegado se advierte que el mismo corresponde en realidad a la suma de \$122.328.675,00,, dado que la suma de \$103.979.374,00., fue indicada por el perito como "TOTAL AVALÚO CON FACTOR DE COMERCIALIZACIÓN 15%- REMATE", siendo el realidad el avalúo comercial la suma de \$122.328.675,00, razón por la que se corrige al valor del avalúo y se corre traslado nuevamente del mismo a las partes.

Del avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de M.I. 001-775852, presentado por la parte demandante, obrante a folios 30 de este cuaderno, en la suma de \$122.328.675,00, se corre traslado a la partes por el termino de DIEZ (10) DIAS. (Art. 444 núm. 2. CGP)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

ptn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b10cca96cea3cc151aa65eeff85a0ed9c910d655a6eee37870b2a5cff5ad75a0
Documento generado en 01/09/2022 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso existe EMBARGO DE REMANENTES por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, para el proceso Radicado 2018-00808-00.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1673
RADICADO N° 2018-00793-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por LEONEL ARCÁNGEL LARRERA HERRERA, en contra de GLADYS DE JESÚS CASTAÑO ROMÁN.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas, con la advertencia que la medida de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble von M. I. 001-710272, quedara por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por LUZ HNORA LOAIZA HENAO CC

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

42.880.303, en contra de GLADYS CASTAÑO ROMÁN CC 42.892.033, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial mediante oficio N° 1512 del 22/07/2019.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f7825557b2730e7da3c4e4e3c878840fe2933c284ea3454c66073b8f9e010453
Documento generado en 01/09/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00831-00

En atención a la solicitud que antecede, se ordena expedir la certificación informando que en este Despacho cursa actualmente demanda Verbal Sumaria bajo radicado 053604003003201800831, instaurada por Olga Lucia Díaz Ramírez en contra de María Teresa Vargas Tangarife, funge como apoderado de la parte actora el abogado MANUEL BERNAL VALDERRAMA portador de la T.P. 288.599 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00646

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°078/2019/00646 debidamente diligenciado, ya que se realizó la diligencia el 19 de julio de 2022 sin presentarse oposición alguna.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60eb98061060dec26afefc376946e9fd127ee294d295a3798d11b1016a01504**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-01115-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no obra en el proceso certificación de la oficina de correos respecto del envío y entrega de las comunicaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante allegar al proceso al correspondiente certificación de la empresa de correos respecto del envío y entrega al demandado, en primer lugar de la citación de que trata el Art. 291 del C.G.P. que haya sido remitida antes del envío de la notificación por aviso; en caso que esta no se haya efectuado, deberá la demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6e1a2ede92057ec9a518e819692bb76f7dfb255d6120350f3ae36ec165b6bd
Documento generado en 01/09/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01224-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, portador de la T.P. Nro. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d3d763d6b6d7a8a6b636b5687d47bb08753e0343a5aaed0d7f75d41bd413b**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00224-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR y JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Se dispuso a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que suministre información correspondiente a la última declaración anual de activos reportados durante el periodo fiscal 2021 de las partes demandadas VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR y JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b35b1a8783352cff7dbb80f97588d940f05e128d46e23399b4f8c8350f6fc5**

Documento generado en 01/09/2022 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1880/2020/00224/00
01 de septiembre de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMERICA P.H. NIT.
901.099.973-5
DEMANDADOS: VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR. C.C. N° 42.800.398
JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO. C.C. N°
1.057.462.625

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR y JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO:1881
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00224-00
FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEÑORES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
LA CIUDAD.

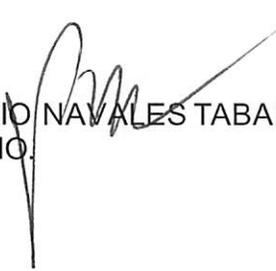
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMERICA P.H. NIT.
901.099.973-5
DEMANDADOS: JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO. C.C. N° 1.057.462.625
VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR. C.C. N° 42.800.398

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

“Se dispuso a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que suministre información correspondiente a la última declaración anual de activos reportados durante el periodo fiscal 2021 de las partes demandadas VIVIANA BARRIENTOS SALAZAR y JOHN ARMELY ARIAS GUERRERO.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1676
RADICADO N° 2020-00228-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COVINOC S.A., en contra de WILLIAM AGUDELO BETANCUR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24328f05071d7f4cf0c5c0ccdfcb8d9c7e2178a27a76e2ed8608c0c2464b710d
Documento generado en 01/09/2022 02:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00239-00

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena oficiar a PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de informar que el vehículo de placa JCO 914, deberá ser entregado inmediatamente a BANCO PICHINCHA S.A., tal como se ordenó mediante auto interlocutorio N° 0880 del 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1861/2020/00239/00
01 de septiembre de 2022

Señores
PARQUEADERO CAPTUCOL

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
SOLICITADO: ROSA EDILIA FLOREZ CHICA

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena oficiar a PARQUEADERO CAPTUCOL, a fin de informar que el vehículo de placa JCO 914, deberá ser entregado inmediatamente a BANCO PICHINCHA S.A., tal como se ordenó mediante auto interlocutorio N° 0880 del 21 de septiembre de 2020”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1672
RADICADO N° 2020-00542-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HOGAR Y MODA S.A.S., en contra de NANCY ELIANA ROMÁN CANO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e22db361054e4532c0566778c5bdb79e92ce7a0010a2c475776a5ea770987894
Documento generado en 01/09/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00345-00

Del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por las demandas GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S. y SOLUCIONES CIVILES S.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días, para que pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 370, concordante con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada LAURA ROBLEDO MANRIQUE portador de la T.P. 213.690 del C.S.J., para representar a las sociedades demandadas GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S. y SOLUCIONES CIVILES S.A., en los términos del poder conferido.

De otro lado, en aplicación al Art. 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto de la objeción al juramento estimatorio presentado por las demandadas GRUPO INMOBILIARIO DEL SUR S.A.S. y SOLUCIONES CIVILES S.A.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación: fbad18729a89016951118359b5fe8e031b94a95afbe93e74312f6af933e3dc98

Documento generado en 01/09/2022 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00442-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada Luz Marina de Los Ángeles Mendoza y Bertha Alicia Cuartas de Londoño, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7127d2ad9d30d26753708254e89f6555efa01692052f55bfe81d5e471a04d3c
Documento generado en 01/09/2022 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00670-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del pagaré aportado con la demanda es el 013056110000380 y no como se indicó "01356110000380". En todo lo demás el auto quedará en firme.

No obstante, no se advierte error alguno por parte del Despacho, toda vez que en el mandamiento de pago, se indicó el número de pagaré informado por el demandante.

Notifíquese este auto junto con el auto del 25 de noviembre de 2021.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1674
RADICADO N° 2022-00029-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora en escrito que antecede, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso VERBAL SUMARIO EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, instaurado por ELIZABETH MARIA HERNÁNDEZ RUEDA en contra de TERESITA DE JESÚS RESTREPO CÓRDOBA, GLADYS PATRICIA SEPÚLVEDA OSPINA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40582d69ac3128a63a2e782813db86dbbb542203a5508915b0f43d9fe0f585f1
Documento generado en 01/09/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Primero de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1675
RADICADO N° 2022-00331-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de JOHAN ARLEY RAMÍREZ LONDOÑO, MELINA MARIA GALLEGRO GIL, OSCAR FERNANDO GALLEGRO SIERRA, MARLENY LONDOÑO RIOS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcee2b378bc168d8b3d8c6fc5f8b62547e963310752776ab7962c10dc6fe97f2
Documento generado en 01/09/2022 02:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1691
RADICADO N° 2022-00647-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ADOLFO VALENCIA MONROY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'798.656,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°3660090637, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 17 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. \$21'549.776,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ sin número, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$25'833.444,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El (la) abogado(a) MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS portador(a) de la T.P. 97.367 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c05826759b7056b44874cb704378882e088bb48ab07cf67364ad97eb9f3498**

Documento generado en 01/09/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00647-00

Previo a decretar el embargo solicitado, deberá la parte actora aclarar el escrito allegado, teniendo en cuenta que la señora Maritza Carolina Quesada Gómez, no es parte en este asunto.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 491eacbc0f35f41b36da4b76c71e68e36245116a9da0e176d12ec4ea26025b10

Documento generado en 01/09/2022 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1692
RADICADO N°. 2022-00655-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GFM048, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGÜÍ, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GFM048, a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa al solicitante RCI COLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2022-00655-00

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45259b0acdaec20e63c1d95331dee2bd6e5fd723e7cc8b53b6b64ddb25cdfdd4

Documento generado en 01/09/2022 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 138/2022/00655/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GFM048, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ GAVIRIA.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portador(a) de la T.P. 129.978 del C. S. J. quien se localiza en Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144., carolina.abello911@aecs.co o lina.bayona938@aecs.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 01 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario